



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

138

EXP. N.º 3875-2004-AA/TC
LIMA
ROGER ENRIQUE CÁCERES
VELÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de enero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto discrepante del magistrado García Toma, el voto que configura la paridad del magistrado Landa Arroyo y el voto dirimente del magistrado Gonzales Ojeda.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Roger Enrique Cáceres Velásquez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 180, su fecha 20 de mayo de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Congreso de la República, solicitando que se le restituya el derecho de gozar de la pensión de cesantía inherente al mayor nivel remunerativo que alcanzó en sus servicios al Estado como Senador de la República, conforme lo dispuesto por la Resolución N.º 810-90-S, dictada por la Presidencia del Senado con fecha 11 de octubre de 1990; y se le reconozcan 40 años de servicios prestados al Estado considerándose el abono del periodo comprendido entre el 7 de abril y el 31 de diciembre de 1992, durante el cual no desempeñó la función parlamentaria para la que fue elegido al haberse interrumpido el orden constitucional.

Manifiesta que es pensionista del Decreto Ley N.º 20530 desde el 27 de julio de 2000, fecha en que cesó en sus funciones como Congresista de la República; reconociéndose 39 años, 11 meses y 12 días de servicios prestados al Estado, y que, en aplicación de la Resolución N.º 810-90-S, percibió desde octubre de 1990 hasta marzo de 1992, una bonificación personal equivalente al 30% de su *remuneración total*, en correspondencia a los 30 años de servicios que venía prestando al Estado hasta esa fecha, por lo que, conforme el artículo 6º del Decreto Ley N.º 20530, solicita que se le reconozca el derecho adquirido a una bonificación personal calculada en los términos referidos, por la suma de S/. 4,000.00 adicionales a la pensión que percibe en la actualidad

El Procurador a cargo de los asuntos judiciales del Poder Legislativo, niega y contradice la demanda señalando que la pretensión del recurrente contraviene lo dispuesto



por las disposiciones legales y la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional, que señalan que un pensionista no puede percibir un monto mayor que el que su homólogo en actividad recibe por concepto de remuneraciones, precisando que a la fecha, se le abona la máxima pensión nivelable de cesantía por haber prestado servicios al Estado completando el ciclo laboral máximo de 30 años, por la suma de S/. 10,393.28. Considera, que la Resolución N.º 810-S fue derogada por la Resolución N.º 066-95-CD/CCD, de fecha 17 de julio de 1995, que señala que las bonificaciones personal y familiar que correspondan al Congresista, se aplicarán con sujeción a los artículos 51º y 52º del Decreto Legislativo N.º 276, respectivamente.

Respecto al tiempo de servicios, manifiesta que el recurrente cuenta con 39 años, 11 meses y 12 días de servicios prestados al Estado, por lo que viene percibiendo el 35% del haber básico de un congresista por concepto de bonificación personal, tal como consta en sus boletas de pago de pensiones, resultando improcedente pretender el reconocimiento de un quinquenio adicional al no acreditar 40 años de servicios efectivos a la fecha de su cese.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 4 de setiembre de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que al demandante le corresponde percibir la bonificación personal por los 7 quinquenios de servicios reconocidos mediante la Resolución N.º 153-2000-CR/GRRHH, conforme al cálculo dispuesto por la Resolución N.º 810-90-S.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que se requiere de una vía que cuente con etapa probatoria, para determinar el carácter pensionable del beneficio otorgado mediante la Resolución N.º 810-90-S.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación de la pretensión

1. El demandante percibe pensión nivelable del régimen del Decreto Ley N.º 20530 y pretende que: i) se le reconozcan 40 años de servicios prestados al Estado, por el abono, para efectos pensionables, del periodo comprendido entre el 7 de abril y el 31 de diciembre de 1992, en que estuvo recesado el parlamento al haberse interrumpido el orden constitucional, a cuyo efecto, se debería declarar inaplicable a su caso el Decreto Ley N.º 25418, de fecha 6 de abril de 1992, por el que se le impidió el ejercicio del cargo de Senador de la República durante el periodo 1990-1995; y, ii) se nivele su pensión con el mayor nivel remunerativo que alcanzó de octubre de 1990 hasta marzo de 1992, en razón de haberse pagado la bonificación personal por tiempo de servicios, a razón del 5% de su remuneración total por cada 5 años, conforme a lo dispuesto en la Resolución N.º 810-90-S, por lo cual considera que el importe por dicho concepto, que ya forma parte de su pensión, debe ser calculado y abonado de la misma forma en la que lo percibió durante el referido periodo, adicionándose al monto total de la misma.



041

§ 2. La inaplicación del Decreto Ley N.º 25418

2. Con ocasión de los hechos acaecidos el 5 de abril de 1992, fue expedido el Decreto Ley N.º 25418, Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, que dispuso la disolución del Congreso de la República hasta la aprobación de una nueva estructura orgánica del Poder Legislativo, como consecuencia de la modificación de la Constitución Política, estableciendo, de facto, un régimen jurídico sustentado en un supuesto estado de emergencia.
3. A propósito de la cuestión de constitucionalidad planteada contra la legislación antiterrorista dictada por el autodenominado “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”, este Tribunal ha señalado en la STC N.º 010-2002-AI, que los Decretos Leyes promulgados durante dicho periodo fueron convalidados, posteriormente, por el Congreso Constituyente Democrático, así como por el referéndum del 31 de octubre de 1993. Asimismo, que las normas dictadas durante el interregno del Estado de Derecho, fueron validadas por la llamada Ley Constitucional del 9 de enero de 1993.

Adicionalmente, se ha sostenido que a lo largo de nuestra historia republicana, se ha preferido la teoría de la continuidad y la teoría de la revisión, en lugar de la teoría de la caducidad, para afrontar el delicado problema de la vigencia de los Decretos Leyes, luego de las interrupciones del orden democrático.

Sobre la teoría de la continuidad, en los Fs.Js. 13 y 14 se ha señalado que:

“Según la teoría de la continuidad, los Decretos Leyes perviven o mantienen su vigencia –surtiendo todos los efectos legales– no obstante producirse la restauración del Estado de Derecho. Estos solo perderán vigencia en caso de que el Congreso posterior a un gobierno de facto dicte leyes que los abroguen, modifiquen o sustituyan, según el caso.”

“Esta teoría se sustenta en la necesidad de preservar uno de los fines básicos del derecho: la seguridad jurídica. En el caso de los Decretos Leyes, dicho fin implica resguardar el desenvolvimiento de la vida cotidiana y la de los bienes jurídicos (vida, propiedad, honor, etc.) que se encuentran amparados por ellos, sin mengua de reconocer que este amparo haya sido establecido de manera no formal.”

“(…)No aceptar la continuidad de la vigencia *sui géneris* de estos, sería abrir un largo, oscuro e inestable "paréntesis jurídico" que dejaría en la orfandad al cúmulo de beneficios, facultades, derechos o prerrogativas nacidos de dicha legislación, así como también quedarían privados de exigencia las cargas públicas, deberes, responsabilidades, penalidades, etc., que el Estado hubiese establecido en su relación con los ciudadanos. Desde ambas perspectivas –la ciudadanía y la organización estatal–, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perpetraría un inmenso perjuicio para la vida coexistencial y la normal marcha del cuerpo político.”

Respecto de la teoría de la revisión, el F.J. 16 indica que

“una vez restaurado el Estado de Derecho, los Decretos Leyes deben ser objeto de un examen de vigencia. Para tal efecto, el Congreso de la República se pronuncia por el mantenimiento o no en el sistema jurídico.”

4. Acogiendo las referidas teorías, el Congreso Constituyente Democrático, al que también perteneció el demandante como Congresista Constituyente, validó el Decreto Ley N.º 25418, por la llamada Ley Constitucional del 9 de enero de 1993. Por consiguiente, resulta ser una norma cuyas disposiciones son aplicables por pertenecer al ordenamiento jurídico nacional.
5. En consecuencia, la pretensión del recurrente en el extremo referido al reconocimiento, para efectos pensionables, del periodo comprendido entre el 7 de abril y el 31 de diciembre de 1992, con el objeto de reunir 40 años de servicios prestados al Estado, no es procedente.

§ 3. La pensión de cesantía o jubilación de los servidores o funcionarios públicos pertenecientes al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530

6. Para la determinación de la pensión y del monto que correspondía percibir al demandante, hasta la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, aprobada por la Ley N.º 28384, resulta conveniente, recordar lo siguiente:

El referente remunerativo de la pensión de cesantía nivelable

7. El Decreto Ley N.º 20530 del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley N.º 19990, con el objeto, de un lado, de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío –Ley de Goces–; y, de otro, de asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y el cautelamiento del patrimonio fiscal.
8. Conforme dispuso la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979, las pensiones de los cesantes de la administración pública con más de 20 años de servicios, no sometidas al régimen del Seguro Social del Perú o a otros regímenes especiales, *se nivelan con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías*; en consecuencia, la norma modificó las condiciones establecidas en el Decreto Ley N.º 20530, para posibilitar la nivelación de las pensiones de aquellos trabajadores – hombres y mujeres – que no hubiesen completado el ciclo laboral máximo de 30 años para el personal masculino y 25 años para el femenino, previsto en el artículo 5º de la norma rectora del régimen, con lo cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

142

quedó automáticamente modificado el artículo 49°, inciso a) del Decreto Ley N.° 20530 relativo a los requisitos de las pensiones renovables.

9. La Ley N.° 23495 del 20 de noviembre de 1982 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.° 015-83-PCM, desarrollaron la aplicación del derecho a la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N.° 20530, dispuesta por la Constitución de 1979.

El artículo 1° de la citada Ley, precisó que “(...) La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, *se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías*, con sujeción a las siguientes reglas (...)”, debiéndose tener en cuenta que: “(...) a) se determinará el cargo u otro similar al último en que prestó servicios el cesante o jubilado y b) el importe de la nivelación se determinará por la diferencia entre el monto de la remuneración que corresponda a cargo igual o similar y al monto total de la pensión del cesante o jubilado (...)”. El artículo 5° de dicha Ley, señaló, además, que “cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en igual monto que corresponde al servidor en actividad”, y el artículo 7°, que se “(...) tendrá derecho a la pensión con todas las bonificaciones y asignaciones que se percibieron hasta el momento del cese (...)”, precisando que, “(...) la modificación de la escala de sueldos, bonificaciones y asignaciones da lugar a la expedición de nueva Cédula (...)”. Por su parte, el artículo 6° de su reglamento, precisó que “La nivelación (...) se efectuará institucionalmente y de oficio (...) en forma anual o cada vez que varíe la Escala de Remuneraciones”.

10. En el presente caso, consta de los actuados que el demandante se ha desempeñado en la categoría de funcionario público como parlamentario (diputado, senador, congresista, o congresista constituyente), durante 39 años, 11 meses y 12 días, habiéndosele otorgado pensión de cesantía nivelable a partir del 27 de julio de 2000, mediante Resolución N.° 153-2000-CR/GRRHH, de fecha 1 de agosto de 2000, por la suma de S/. 5,113.28, equivalente al importe total de su remuneración, en razón de haber completado el ciclo laboral máximo de 30 años. Asimismo, que por Acuerdo N.° 436-2000-2001/MESA-CR, se le otorgó a partir del 1° de julio de 2001, una Bonificación Extraordinaria mensual adicional al monto de su pensión, equivalente al concepto de la anterior Asignación por Alta Dirección, denominada actualmente Asignación por Función Congresal Activa, alcanzando, a esa fecha, un total de S/. 10,393.98.

11. Por consiguiente, se evidencia que el demandante percibe la máxima pensión nivelable que corresponde a su nivel remunerativo, y que, se estuvo nivelando, conforme a ley, con los haberes de sus homólogos en actividad, tal como queda acreditado con las boletas de pago de remuneraciones de congresistas obrantes de fojas 57 a 64 y las boletas de pago de pensiones del recurrente, que corren de fojas 103 a 105.



El nivel remunerativo referente de la pensión de cesantía nivelable

12. Para sustentar la pretensión referida al derecho de percibir la pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado, el demandante ha invocado ante este Colegiado la aplicación de los Decretos Supremos N.ºs 084-91-PCM, 027-92-PCM y 089-2001-PCM.
13. Al respecto, cabe recordar que los referidos decretos supremos se dictaron con el propósito de establecer el tiempo mínimo de permanencia en el mayor cargo alcanzado por un funcionario o servidor comprendido en los alcances del Decreto Legislativo N.º 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.º 20530, a efectos de gozar de la pensión inherente al mayor nivel remunerativo, en la determinación de la nivelación a que se refería el literal a) del artículo 1º de la Ley N.º 23495, vigente hasta el 30 de diciembre de 2004.
14. En ese sentido, este Tribunal ha señalado en la STC N.º 2741-2004-AC, que los decretos supremos invocados, resultan de aplicación a los servidores o funcionarios públicos que estando comprendidos en los alcances de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, hubieren sido nombrados o designados en el cargo o en el mayor nivel detentado y que durante el desempeño de ese cargo, hubieren realizado aportaciones al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.º 20530.
15. Consecuentemente, solo benefician a aquellos servidores públicos que en su carrera administrativa hubieren detentado cargos de mayor jerarquía dentro de las líneas de la carrera administrativa, supuestos en los cuales el servidor o funcionario público alcanza el nivel remunerativo inherente a ese cargo, concluyéndose que, el desplazamiento de un nivel remunerativo a otro de mayor categoría es la premisa necesaria para la aplicación del beneficio legalmente previsto
16. En consecuencia, las normas invocadas no resultan de aplicación en el presente caso, dado que el demandante en su condición de parlamentario, se ha desempeñado en la misma categoría de funcionario público desde el año 1956 por un periodo de 39 años, 11 meses y 12 días; por lo que, el nivel jerárquico y remunerativo que alcanzó como funcionario público en sus diferentes etapas de parlamentario se mantuvo invariable en el nivel remunerativo F-8, referente con el que viene percibiendo su pensión de cesantía.
17. Por tanto, la bonificación personal del 35% del haber básico que se abona al demandante a razón del 5% por cada quinquenio de servicios efectivos, y que forma parte de su pensión, se encuentra arreglada a las disposiciones legales vigentes, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho legal a la nivelación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

111

constitucionalmente protegido hasta la reforma de la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

- 18. A mayor abundamiento, cabe destacar que aun cuando la Resolución N.º 810-90-S, estableció el cálculo de la bonificación personal con la remuneración total en lugar del referente legalmente establecido – haber básico–, no modificó el nivel remunerativo del demandante, quien, como se ha dicho, ostenta el más alto nivel remunerativo de los funcionarios públicos (F-8).
- 19. En ese sentido, se debe recordar que en reiteradas oportunidades este Tribunal ha señalado que *pretender que el monto de la pensión sea, en determinados casos, superior a la remuneración que un trabajador en actividad de la misma o equivalente categoría percibe, es una pretensión ilegal*. Asimismo, es pertinente precisar, que la pensión otorgada en base al ciclo laboral máximo, equivale al monto máximo de la pensión, resultando irrelevante para efectos pensionables la acreditación de un mayor tiempo de servicios.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** demanda de amparo

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)



EXP. N.º 3875- 2004-AA/TC
LIMA
ROGER ENRIQUE CÁCERES
VELÁSQUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GARCIA TOMA

§1. Delimitación de la pretensión

1. El demandante percibe pensión nivelable del régimen del Decreto Ley N.º 20530 y pretende que: i) se le reconozcan 40 años de servicios prestados al Estado, por el abono, para efectos pensionables, del periodo comprendido entre el 7 de abril y el 31 de diciembre de 1992, en que estuvo recesado el parlamento al haberse interrumpido el orden constitucional, a cuyo efecto, se debería declarar inaplicable a su caso el Decreto Ley N.º 25418, de fecha 6 de abril de 1992, por el que se le impidió el ejercicio del cargo de Senador de la República durante el periodo 1990-1995; y, ii) se nivele su pensión con el mayor nivel remunerativo que alcanzó de octubre de 1990 hasta marzo de 1992, en razón de habersele pagado la bonificación personal por tiempo de servicios, a razón del 5% de su remuneración total por cada 5 años, conforme a lo dispuesto en la Resolución N.º 810-90-S, por lo cual considera que el importe por dicho concepto, que ya forma parte de su pensión, debe ser calculado y abonado de la misma forma en la que lo percibió durante el referido periodo, adicionándose al monto total de la misma.

§ 2. La inaplicación del Decreto Ley N.º 25418

2. Con ocasión de los hechos acaecidos el 5 de abril de 1992, fue expedido el Decreto Ley N.º 25418, Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, que dispuso la disolución del Congreso de la República hasta la aprobación de una nueva estructura orgánica del Poder Legislativo, como consecuencia de la modificación de la Constitución Política, estableciendo, de facto, un régimen jurídico sustentado en un supuesto estado de emergencia.
3. A propósito de la cuestión de constitucionalidad planteada contra la legislación antiterrorista dictada por el autodenominado "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional", este Tribunal ha señalado en la STC N.º 010-2002-AI, que los Decretos Leyes promulgados durante dicho periodo fueron convalidados, posteriormente, por el Congreso Constituyente Democrático, así como por el referéndum del 31 de octubre de 1993. Asimismo, que las normas dictadas durante el interregno del Estado de Derecho, fueron validadas por la llamada Ley Constitucional del 9 de enero de 1993.

Adicionalmente, se ha sostenido que a lo largo de nuestra historia republicana, se ha preferido la teoría de la continuidad y la teoría de la revisión, en lugar de la teoría de la



caducidad, para afrontar el delicado problema de la vigencia de los Decretos Leyes, luego de las interrupciones del orden democrático.

Sobre la teoría de la continuidad, en los Fs.Js. 13 y 14 se ha señalado que:

“Según la teoría de la continuidad, los Decretos Leyes perviven o mantienen su vigencia –surtiendo todos los efectos legales– no obstante producirse la restauración del Estado de Derecho. Estos solo perderán vigencia en caso de que el Congreso posterior a un gobierno de facto dicte leyes que los abroguen, modifiquen o sustituyan, según el caso.”

“Esta teoría se sustenta en la necesidad de preservar uno de los fines básicos del derecho: la seguridad jurídica. En el caso de los Decretos Leyes, dicho fin implica resguardar el desenvolvimiento de la vida cotidiana y la de los bienes jurídicos (vida, propiedad, honor, etc.) que se encuentran amparados por ellos, sin mengua de reconocer que este amparo haya sido establecido de manera no formal.”

“(…)No aceptar la continuidad de la vigencia *sui géneris* de estos, sería abrir un largo, oscuro e inestable "paréntesis jurídico" que dejaría en la orfandad al cúmulo de beneficios, facultades, derechos o prerrogativas nacidos de dicha legislación, así como también quedarían privados de exigencia las cargas públicas, deberes, responsabilidades, penalidades, etc., que el Estado hubiese establecido en su relación con los ciudadanos. Desde ambas perspectivas –la ciudadanía y la organización estatal–, se perpetraría un inmenso perjuicio para la vida coexistencial y la normal marcha del cuerpo político.”

Respecto de la teoría de la revisión, el F.J. 16 indica que

“una vez restaurado el Estado de Derecho, los Decretos Leyes deben ser objeto de un examen de vigencia. Para tal efecto, el Congreso de la República se pronuncia por el mantenimiento o no en el sistema jurídico.”

4. Acogiendo las referidas teorías, el Congreso Constituyente Democrático, al que también perteneció el demandante como Congresista Constituyente, validó el Decreto Ley N.º 25418, por la llamada Ley Constitucional del 9 de enero de 1993. Por consiguiente, resulta ser una norma cuyas disposiciones son aplicables por pertenecer al ordenamiento jurídico nacional.
5. En consecuencia, la pretensión del recurrente en el extremo referido al reconocimiento, para efectos pensionables, del periodo comprendido entre el 7 de abril y el 31 de diciembre de 1992, con el objeto de reunir 40 años de servicios prestados al Estado, no es procedente.

§ 3. La pensión de cesantía o jubilación de los servidores o funcionarios públicos pertenecientes al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530



6. Para la determinación de la pensión y del monto que correspondía percibir al demandante, hasta la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, aprobada por la Ley N.º 28384, resulta conveniente, recordar lo siguiente:

El referente remunerativo de la pensión de cesantía nivelable

7. El Decreto Ley N.º 20530 del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley N.º 19990, con el objeto, de un lado, de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío –Ley de Goces–; y, de otro, de asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y el cautelamiento del patrimonio fiscal.
8. Conforme dispuso la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979, las pensiones de los cesantes de la administración pública con más de 20 años de servicios, no sometidas al régimen del Seguro Social del Perú o a otros regímenes especiales, *se nivelan con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías*; en consecuencia, la norma modificó las condiciones establecidas en el Decreto Ley N.º 20530, para posibilitar la nivelación de las pensiones de aquellos trabajadores – hombres y mujeres – que no hubiesen completado el ciclo laboral máximo de 30 años para el personal masculino y 25 años para el femenino, previsto en el artículo 5º de la norma rectora del régimen, con lo cual quedó automáticamente modificado el artículo 49º, inciso a) del Decreto Ley N.º 20530 relativo a los requisitos de las pensiones renovables.
9. La Ley N.º 23495 del 20 de noviembre de 1982 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 015-83-PCM, desarrollaron la aplicación del derecho a la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N.º 20530, dispuesta por la Constitución de 1979.

El artículo 1º de la citada Ley, precisó que "(...) La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, *se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías*, con sujeción a las siguientes reglas (...)", debiéndose tener en cuenta que: "(...) a) se determinará el cargo u otro similar al último en que prestó servicios el cesante o jubilado y b) el importe de la nivelación se determinará por la diferencia entre el monto de la remuneración que corresponda a cargo igual o similar y al monto total de la pensión del cesante o jubilado (...)". El artículo 5º de dicha Ley, señaló, además, que "cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en igual monto que corresponde al servidor en actividad", y el artículo 7º, que se "(...) tendrá derecho a la pensión con todas las bonificaciones y asignaciones que se percibieron hasta el momento del cese (...)", precisando que, "(...) la modificación de la escala de sueldos, bonificaciones y



asignaciones da lugar a la expedición de nueva Cédula (...). Por su parte, el artículo 6° de su reglamento, precisó que “La nivelación (...) se efectuará institucionalmente y de oficio (...) en forma anual o cada vez que varíe la Escala de Remuneraciones”.

10. En el presente caso, consta de los actuados que el demandante se ha desempeñado en la categoría de funcionario público como parlamentario (diputado, senador, congresista, o congresista constituyente), durante 39 años, 11 meses y 12 días, habiéndosele otorgado pensión de cesantía nivelable a partir del 27 de julio de 2000, mediante Resolución N.º 153-2000-CR/GRRHH, de fecha 1 de agosto de 2000, por la suma de S/. 5,113.28, equivalente al importe total de su remuneración, en razón de haber completado el ciclo laboral máximo de 30 años. Asimismo, que por Acuerdo N.º 436-2000-2001/MESA-CR, se le otorgó a partir del 1º de julio de 2001, una Bonificación Extraordinaria mensual adicional al monto de su pensión, equivalente al concepto de la anterior Asignación por Alta Dirección, denominada actualmente Asignación por Función Congresal Activa, alcanzando, a esa fecha, un total de S/. 10,393.98.
11. Por consiguiente, se evidencia que el demandante percibe la máxima pensión nivelable que corresponde a su nivel remunerativo, y que, se estuvo nivelando, conforme a ley, con los haberes de sus homólogos en actividad, tal como queda acreditado con las boletas de pago de remuneraciones de congresistas obrantes de fojas 57 a 64 y las boletas de pago de pensiones del recurrente, que corren de fojas 103 a 105.

El nivel remunerativo referente de la pensión de cesantía nivelable

12. Para sustentar la pretensión referida al derecho de percibir la pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado, el demandante ha invocado ante este Colegiado la aplicación de los Decretos Supremos N.ºs 084-91-PCM, 027-92-PCM y 089-2001-PCM.
13. Al respecto, cabe recordar que los referidos decretos supremos se dictaron con el propósito de establecer el tiempo mínimo de permanencia en el mayor cargo alcanzado por un funcionario o servidor comprendido en los alcances del Decreto Legislativo N.º 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.º 20530, a efectos de gozar de la pensión inherente al mayor nivel remunerativo, en la determinación de la nivelación a que se refería el literal a) del artículo 1º de la Ley N.º 23495, vigente hasta el 30 de diciembre de 2004.
14. En ese sentido, este Tribunal ha señalado en la STC N.º 2741-2004-AC, que los decretos supremos invocados, resultan de aplicación a los servidores o funcionarios públicos que estando comprendidos en los alcances de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, hubieren sido nombrados o designados en el cargo o en el mayor nivel detentado y que durante el desempeño de ese cargo, hubieren realizado aportaciones al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.º 20530.
15. Consecuentemente, solo benefician a aquellos servidores públicos que en su carrera administrativa hubieren detentado cargos de mayor jerarquía dentro de las líneas de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

116

carrera administrativa, supuestos en los cuales el servidor o funcionario público alcanza el nivel remunerativo inherente a ese cargo, concluyéndose que, el desplazamiento de un nivel remunerativo a otro de mayor categoría es la premisa necesaria para la aplicación del beneficio legalmente previsto

16. En consecuencia, las normas invocadas no resultan de aplicación en el presente caso, dado que el demandante en su condición de parlamentario, se ha desempeñado en la misma categoría de funcionario público desde el año 1956 por un periodo de 39 años, 11 meses y 12 días; por lo que, el nivel jerárquico y remunerativo que alcanzó como funcionario público en sus diferentes etapas de parlamentario se mantuvo invariable en el nivel remunerativo F-8, referente con el que viene percibiendo su pensión de cesantía.
17. Por tanto, la bonificación personal del 35% del haber básico que se abona al demandante a razón del 5% por cada quinquenio de servicios efectivos, y que forma parte de su pensión, se encuentra arreglada a las disposiciones legales vigentes, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho legal a la nivelación constitucionalmente protegido hasta la reforma de la reforma constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.
18. A mayor abundamiento, cabe destacar que aun cuando la Resolución N.º 810-90-S, estableció el cálculo de la bonificación personal con la remuneración total en lugar del referente legalmente establecido – haber básico–, no modificó el nivel remunerativo del demandante, quien, como se ha dicho, ostenta el más alto nivel remunerativo de los funcionarios públicos (F-8).
19. En ese sentido, se debe recordar que en reiteradas oportunidades este Tribunal ha señalado que *pretender que el monto de la pensión sea, en determinados casos, superior a la remuneración que un trabajador en actividad de la misma o equivalente categoría percibe, es una pretensión ilegal*. Asimismo, es pertinente precisar, que la pensión otorgada en base al ciclo laboral máximo, equivale al monto máximo de la pensión, resultando irrelevante para efectos pensionables la acreditación de un mayor tiempo de servicios.

Por estos fundamentos la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



EXP N.º 3875-2004-AA/TC
LIMA
ROGER ENRIQUE
CACERES VELASQUEZ

VOTO SIGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

1. Que de la demanda y de la contestación se puede establecer que la controversia se centra en dilucidar: a) si la pensión que viene percibiendo el actor, de acuerdo a lo establecido por Resolución N° 066-95-CD/CCD, del 17 de Julio de 1995, que precisa que el calculo de la bonificación personal del 5% por cada quinquenio se efectúa sobre la base de la remuneración básica es la que le corresponde o si se debe fijar su pensión de acuerdo a la Resolución N° 810-90-S, de fecha 11 de Octubre de 1990, que ordena que la bonificación personal del 5% por cada quinquenio se debe calcular sobre la remuneración total mensual que perciban los parlamentarios por ser la que otorgó al actor el mayor nivel remunerativo, y b) si como consecuencia de haberse cerrado el Congreso e interrumpido sus funciones legislativas se debe reconocer al recurrente el tiempo no laborado para efectos pensionables, alcanzando con ello un total de 40 años de servicios.
2. Que respecto al primer punto cabe recordar que este Tribunal, en el fundamento jurídico 15 de su Sentencia N° 008-96-I, sentó jurisprudencia sobre lo que se debe entender por derechos adquiridos al señalar que: "son aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte de él, y de los cuales ya no puede privarnos aquel de quien los tenemos". Por su parte, en el fundamento 19 de la misma Sentencia, el Tribunal Constitucional expuso que "como el Decreto Ley 20530 y sus modificatorias señalan cuáles son los requisitos necesarios para gozar de tal beneficio y la forma como ésta se efectivizará, la administración está en la obligación de reconocer tal beneficio desde el momento en que se cumplen (...) tales requisitos, aun cuando el administrado continúe laborando efectivamente, por cuanto éste incorpora a su patrimonio un derecho en virtud del mandato expreso de la ley, que no está supeditado al reconocimiento de la administración".
3. Que conforme al Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-91-PCM publicado el 23 de Abril de 1991, para tener derecho de gozar de la pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, Régimen de Pensiones del Decreto Ley 20530, y los comprendidos en el Artículo 1 de la Ley 23495, establece que deben haber sido nombrados o designados en el cargo o en el mayor nivel detentado, desempeñándolo en forma real y efectiva por un periodo no menor de 6 meses o por un periodo acumulado no menor de doce (12) meses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

118

4. Que el Decreto Supremo N° 084-91-PCM estuvo vigente desde 23 de Abril de 1991 hasta el 26 de febrero de 1992, habiendo comprendido dentro de su periodo de vigencia el tiempo laborado por el recurrente como Senador de la República; que para cumplir con el requisito exigido por el Artículo 1 del citado Decreto Supremo, es decir no menos de 6 meses, y gozar del derecho a la pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado, era necesario que el demandante acreditara haber laborado por dicho periodo como mínimo lo que efectivamente aparece de las boletas de pago que en copias fedateadas corre de fojas 54 A 93 del cuadernillo formado ante este Tribunal, que prueba que el ex Senador Roger Cáceres Velásquez percibió desde Octubre de 1990 hasta Marzo de 1992 la bonificación personal prevista en la Resolución N° 810-90-S de fecha 11 de Octubre de 1990.
5. Que siendo ello así es preciso determinar si la bonificación personal establecida por la Resolución N° 810-90-S, de 11 de Octubre de 1990, otorgó al recurrente el mayor nivel remunerativo percibido durante el desempeño de sus funciones o lo hizo la Resolución N° 066-95-CD/CCD, del 17 de Julio de 1995, con la que se ha fijado la pensión que viene percibiendo el actor, toda vez que, como queda dilucidado en el considerando anterior, el recurrente ha obtenido el derecho a gozar de una pensión calculada sobre el mayor nivel remunerativo percibido.
6. Que la Resolución N° 810-90-S en su Artículo Primero ordenó otorgar al personal administrativo y señores Senadores de la República la bonificación personal del 5% por cada quinquenio sobre la remuneración total mensual que percibían, en tanto que la Resolución N° 066-95-CD/CCD dispuso que la bonificación personal o familiar se aplique con sujeción a lo establecido en los artículos 51 y 52 del Decreto Legislativo 276, esto es sólo sobre la base de la remuneración básica.
7. Que como aparece de la Resolución N° 153-2000-CR/GRRHH, de fecha 01 de Agosto del Año 2000 del Congreso de la República, fojas 42, se le ha reconocido al recurrente dentro del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 un total de 39 años, 11 meses y 12 días hasta el 26 de Julio del 2000, otorgándole una pensión de cesantía sin haberse calculado en ésta los beneficios adicionales que le fueron otorgados mediante Resolución N° 810-90-S por la Presidencia del Senado bajo el amparo de la Constitución de 1979 y dentro del régimen de Decreto Ley N° 20530.
8. Que este Colegiado estima que la Resolución N° 066-95-CD/CCD de 17 de Julio de 1995 no puede aplicarse al recurrente para efectos del cálculo de la bonificación personal del 5% por cada quinquenio, desde que al haber cumplido con los requisitos exigidos por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-91-PCM quedó incorporado en su dominio el derecho previsto en la Resolución N° 810-90-S, constituyendo un derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

149

adquirido conforme al fundamento 3 de la presente sentencia, pues de aplicarse aquella disposición legal se infringiría el Artículo 103 de la Constitución Política del Perú que precisa que ninguna norma tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo, mas aun si cuando se emitió la Resolución N° 066-95-CD/CCD, del 17 de Julio de 1995, el actual Texto Constitucional contemplaba en su Primera Disposición Final y Transitoria la protección de los derechos legalmente obtenidos bajo el amparo de la Constitución de 1979 y dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530.

9. Que al haberse otorgado una pensión al recurrente de acuerdo a la Resolución N° 066-95-CD/CCD, se ha afectado su derecho pensionario desde que el mayor nivel remunerativo que alcanzó fue el obtenido por la Resolución N° 810-90-S significando entonces que debe calcularse la bonificación personal del 5% por cada quinquenio de acuerdo a la Resolución N° 810-90-S.
10. Que el hecho de que el actor se haya incorporado como Congresista de la República para el periodo legislativo de Julio de 1995 a Julio del 2000, y durante este periodo haya percibido como parte de su remuneración la bonificación personal de acuerdo a la Resolución N° 066-95-CD/CCD, no es óbice para que al momento de fijarse su pensión definitiva se tenga en consideración el mayor nivel remunerativo percibido durante su carrera desde que, como ha quedado dilucidado, se trata de un derecho adquirido y que debió considerarse al emitirse la Resolución N° 153-2000-CR/GRRHH, de fecha 01 de Agosto del Año 2000.
11. Que respecto al segundo punto materia de la controversia este colegiado considera que al haberse cerrado el Congreso e interrumpido el orden Constitucional por el gobierno de facto mediante Decreto Ley N° 25418, el 06 de Abril de 1992, e impedido con dicha decisión arbitraria ejercer las funciones legislativas propias de su condición de Senador electo, se debe reconocer al recurrente el tiempo no laborado para efectos pensionables durante el lapso en que estuvo cerrado el Congreso de la República, esto es desde el 06 de Abril de 1992 hasta el 31 de Diciembre de 1992, por haberse frustrado el referido mandato legislativo, debiéndose por tanto agregar a los años de servicios ya reconocidos del recurrente dicho tiempo y solo para efectos pensionables.

Por estos fundamentos estimo que debe declararse **FUNDADA** la demanda de Amparo y ordenar que el demandado expida nueva resolución en relación a la pensión de jubilación del demandante ROGER ENRIQUE CACERES VELASQUEZ de acuerdo con los criterios del presente voto, abonando los devengados que correspondan.

SR.
VERGARA GOTELLI

Lo que *certifico*:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



EXP. N.º 3875-2004-AA/TC
LIMA
ROGER ENRIQUE
CACERES VELASQUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BARDELLI LARTIRIGOYEN

Considero que la demanda debe ser estimada en parte, favorablemente, por los fundamentos que expongo a continuación

1-) El accionante interpone proceso de amparo con el objeto que : a) se le reconozca 40 años de servicios prestados al Estado, abonándose para efectos pensionarios, el período comprendido entre el 7 de abril y el 31 de diciembre de 1992, durante el cual estuvo impedido de ejercer el cargo de Senador , por efecto del Decreto Ley N° 25418; b) se declare inaplicable dicho decreto ley, y c) se nivele su pensión con el mayor nivel remunerativo que alcanzó en marzo de 1992.

2-) Respecto a la primera y segunda pretensión se debe tener en cuenta que en la S.T. N° 010-2002-AI/TC se estableció que los decretos leyes cuestionados en ese caso, expedidos por el gobierno de facto, mantenían plena vigencia, por lo que no podían ser objeto de un control formal de constitucionalidad, pero también se sostuvo que si era posible efectuar un control de fondo para determinar si eran o no compatibles con la Constitución vigente; incluso dicha sentencia los declaró inconstitucionales, parcialmente.

3-) Considero que en consecuencia, sobre el tema de fondo, debe reconocérsele al actor, para efectos pensionarios, el tiempo de servicios desde la fecha de cese hasta la reincorporación en el cargo. En el caso de autos debe ser desde la fecha de cese hasta el 31 de diciembre de 1992, fecha en la cual se reabre el Congreso. Criterio similar es que ha señalado el Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N° 1109-2002-AA/TC- Isaac Gamero Valdivia y la Ley N° 13932.

4-) Con relación a la pretensión de nivelación de la pensión del recurrente con el mayor nivel remunerativo que alcanzó en marzo de 1992, debo señalar que conforme al criterio señalado en el fundamento 4-) de la sentencia recaída en el expediente N° 2741-2004-AC/TC- Jorge Albino Carranza Ponce, se exige este derecho si es que se reúnen las siguientes condiciones: a) haberse desempeñado como funcionario o servidor comprendido en los alcances del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; b) que el desempeño del mayor cargo se haya efectuado, precisamente, como funcionario o servidor comprendido en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y c) que durante el desempeño de ese cargo, se hubiesen realizado aportaciones al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530.

5-) En el caso de autos, el actor se ha desempeñado como parlamentario desde el año 1956 por un período de 39 años , 11 meses y 12 días; motivo por el cual, el nivel jerárquico y remunerativo que alcanzó siempre fue el mismo, vale decir el de F-8, siendo el caso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

146
941

precisar que se le ha otorgado pensión de cesantía nivelable a partir del 27 de julio de 2000, mediante Resolución N° 153-2000-CR/GRRHH, de fecha 1 de agosto de 2000, percibiendo además una Bonificación Extraordinaria Mensual a partir del 1 de julio de 2001, otorgada por Acuerdo N° 436-2000-2001/MESA-CT, lo que totaliza una pensión de S/ 10,393.98, conforme consta de fojas 57 a 64 y 103 a 105.

6-) Por lo expuesto soy de opinión que debe ser declarada fundada la demanda sólo en el extremo del reconocimiento para el actor del período comprendido entre el 7 de abril y el 31 de diciembre de 1992, para efectos pensionarios, durante el cual estuvo impedido de ejercer el cargo de Senador, en virtud del Decreto Ley N° 25418 e infundada en el extremo que solicita que se le nivele su pensión con el mayor nivel remunerativo que alcanzó en marzo de 1992.

SR

BARDELLI LARTIRIGOYEN.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3875-2004-AA/TC
LIMA
ROGER ENRIQUE
CACERES VELASQUEZ

VOTO DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Concuerdo plenamente con el fundamento y el fallo expresado en el voto del Magistrado García Toma.

SR.
LANDA ARROYO